



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1247

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2011-00437-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo ;Murillo
DEMANDADO: Orlando Trujillo Polania

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 727 de 5 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado a avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró al correr traslado al avalúo, toda vez que la legislación procesal prevé que a los avalúos comerciales presentados deben aportar la documentación que permita acreditar también el avalúo catastral y en el presente caso no se aportó y por tal razón debe revocarse la decisión.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante en el término de traslado aportó el certificado catastral del predio embargado y secuestrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica, consecuentemente, pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si debió correrse traslado al avalúo presentado por el extremo activo.

Así las cosas, con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es adecuado describir cómo el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativa, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%. Es decir, cuando el avalúo se toma a partir de lo consignado en el certificado catastral, la ley adjetiva no prevé traslado de ello.

El traslado de los avalúos opera cuando es un dictamen pericial, según los numerales 1º y 2º del artículo 444 del C.G.P. y solo se admiten las experticias valuatorias presentadas por quien aporte el certificado catastral y considere que incrementar en un 50% el monto determinado en tal certificado, no es una operación idónea para establecer el precio real del bien. En este caso se admitirá el dictamen para correrle traslado, solo si dicha actuación ha sido presentada dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro .

En resumen, la legislación procesal establece que se correrá traslado al avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

Así, pues, se tiene que el argumento planteado por el recurrente es acertado. Sin embargo, en curso del traslado del presente recurso, el actor arribó el certificado catastral del bien y con ello satisfizo aquello que restaba para determinar la procedencia de la decisión cuestionada.

Por lo anterior, resulta certero concluir que lo expresado por el recurrente actualmente

pierde mérito y da lugar a que se mantenga la decisión atacada.

En cuanto la apelación interpuesta de forma subsidiaria, debe mencionarse que la decisión controvertida no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador catalogó susceptible del recurso de alzada, por lo que no se concederá.

Finalmente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., el cómputo del término otorgado en la providencia atacada se correrá desde la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER auto No. 727 de 5 de marzo de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy

29 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1276

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00333-00
DEMANDANTE: Reintegrar S.A.S.
DEMANDADO: Ricaurter Construcciones S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte del Juzgado Sexto civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el Oficio No. 06-1090 del 07 de mayo de 2019, mediante el cual informa las medidas que deja a disposición de esta Célula Judicial conforme la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 3786 del 29 de agosto de 2019, lo cual se agregara al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el Oficio No. 06-1090 del 07 de mayo de 2019 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa las medidas que deja a disposición de esta Célula Judicial conforme la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 3786 del 29 de agosto de 2019, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
29 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 8 No. 1-16 PISO 2 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TELEFONO 8881045

TERMINACIÓN POR REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN ART. 1711 DE C.C

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2019

Oficio No. 06-1000

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ras. 001-2014-00333-00
L. C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTACTAMOS EQUIPOS S.A.S NIT. 805027728-0
DEMANDADO: RICAURTE CONTRUCCIONES S.A.S NIT. 900312202-5
SOCIEDAD PYP CONSTRUCTORA URBANA S.A.S
NIT. 805027728-0
RADICACIÓN: 760014003-011-2013-00860-00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 12 de Abril de 2019, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: "1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por emisión de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1711 de C. C. - 2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del proceso ejecutivo bajo la radicación 001-2014-00333-00 adelantado en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas, se deja informa que no existen títulos judiciales para dejar a disposición y que se deja son los embargos decretados a Bancos, embargo a establecimiento de comercio denominado "Ricaurte Construcciones S.A.S. con matrícula inmobiliaria No. 774284-2; embargo de remanentes solicitados al proceso que cursa en contra de los demandados en el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, embargo de honorarios y demás que percibe Ricaurte Construcciones S.A.S en la empresa PROCON S.A.S. Y en la Sociedad P Y P CONSTRUCTORA URBANA S.A.S, embargo de remanentes dentro del proceso coactivo adelantado en la DIAN. Por Secretaría librese y remítanse los oficios correspondientes. - 3º Sin costas. - 4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice. - 5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P'-. (Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.



En virtud de lo anterior y como quiera que existe solicitud de embargo de remanentes a favor del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución comunicado mediante oficio No. 3786 de fecha 29 de Agosto de 2016 (folio 68 C.2) dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA** contra **RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S** bajo la radicación **001-2014-00333-00**. **Dejamos a su disposición las siguientes medidas para que surta todos los efectos legales:**

- Embargo de las cuentas bancarias que le fuera comunicado a la entidades bancarias mediante oficio No. 06-1084 de fecha 07 de mayo de 2019.
- Embargo del establecimiento de comercio denominado **RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S**, que le fuera comunicado a la Cámara de Comercio de Cali mediante oficio No. 06-1085 de fecha 07 de mayo de 2019.
- Embargo y Secuestro de los dineros que perciba por concepto de honorarios, comisiones, retención de garantía, precio o cualquier otro pago el demandado y que le fuera comunicado al Pagador **PROCON S.A.S** mediante oficio No. 06-1086 de fecha 07 de mayo de 2019.
- Embargo y Secuestro de los honorarios profesionales, comisiones, derechos de crédito, precios, devolución de retenciones o cualquier bien o dinero y que le fuera comunicado al Pagador **SOCIEDAD PYP CONSTRUCTORA URBANA S.A.S** mediante oficio No. 06-1087 de fecha 07 de mayo de 2019.
- Embargo de remanentes que le fuera comunicado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que le fuera comunicado mediante oficio No. 06-1088 de fecha 07 de mayo de 2019.
- Embargo de remanentes que le fuera comunicado al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 06-1089 de fecha 07 de mayo de 2019.

Sírvase proceder de conformidad;

03 MAR 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1250

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2013-00118-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Doris Teresa Rangel Gamboa
DEMANDADO: Gerardo Merchán Perdomo

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 569 de 24 de febrero de 2020, por medio del cual se requirió a los intervinientes para que informarán sobre la existencia de herederos para aplicar la sucesión procesal y se abstuvo de fijar fecha para remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el Despacho erró al suspender el trámite judicial porque si bien el demandante falleció, la legislación procesal admite que no se paralice la continuación del proceso si la parte fallecida contaba con apoderado judicial reconocido en el proceso.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto

no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica, consecuentemente, pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si la decisión judicial implica una suspensión del proceso que impide continuar con las actuaciones judiciales en el proceso.

Con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es adecuado referir que en efecto, tal como lo recalca el recurrente, el legislador permite la continuación del proceso ante el fallecimiento de una de las partes si esta contaba con apoderado judicial reconocido en el proceso (artículo 159 del C.G.P.). Sin embargo, a pesar de la continuación del trámite, el Código General del Proceso también prevé que ante un evento como el dicho, habrá de aplicarse la sucesión procesal en los términos del artículo 68 de esa codificación. Precisamente, es este el fundamento legal que se empleó para el requerimiento realizado en la decisión cuestionada.

El hecho que el legislador habilite la continuación del proceso no simboliza que el proceso necesariamente debe avanzar teniendo a una de las partes como indeterminada. Si se cuenta con los elementos de juicio que permitan conocer en el proceso a las personas que han de suplir a la parte ahora ausente, la Juez, en acopio de lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., como directora del proceso, debe procurar que se vinculen al trámite todas las personas necesarias.

En ese sentido, el requerimiento realizado no es una carga exorbitante ni que restrinja la consecución del fin procesal, sino que se realiza porque quien pretende su intervención se exalta como heredero y por ende sucesor procesal, pero no acreditó cabalmente su condición. De manera que, la decisión se encamina a lograr la plenitud de la intervención para asegurar en debida forma el derecho de defensa a los intereses del extremo pasivo.

Ahora bien, lo cierto es que la decisión cuestionada sí dejó incierto el tiempo en que debe atenderse el requerimiento para que ello no signifique una parálisis indefinida del trámite. No obstante, el artículo 160 del C.G.P. prevé como plazo para la comparecencia de los citados el término de cinco (05) días siguientes a la notificación, vencido el cual comparezcan o no, se reanuda el trámite del proceso. Término que por analogía se le dará a la parte obligada a cumplir con la carga impuesta.

Y es que el Despacho le atribuyó a la parte demandada una carga procesal para que se continúe con el trámite, es decir, le impuso la carga a la parte que menos le conviene el

avance del proceso por los efectos patrimoniales que implica la ejecución de la sentencia.

En ese orden de ideas, lo adecuado sí es complementar la decisión, pues aunque en el proceso las partes deben actuar con lealtad procesal y asiste el deber de confiar en ello, la juez cuenta con las herramientas para impulso procesal y evitar la dilación injustificada, tal como lo establece el mismo artículo 42 del C.G.P. Por ende, se repondrá el numeral tercero de la parte resolutive del auto atacado para fijar un término al acato del requerimiento, so pena de dar continuidad al proceso y atender la solicitud de fecha de remate.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 569 de 24 de febrero de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a los intervinientes en este proceso para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que de este auto se haga, informen sobre la existencia de cónyuge, compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o de otros herederos, para que, además de acreditar su calidad, opere la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P.

TERCERO.- Vencido el término concedido, retórnese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 74 de hoy

29 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1270

RADICACIÓN: 760013103-012-2012-00345-00
DEMANDANTE: Alejandro Posada Gaviria
DEMANDADOS: Juan Carlos Posada Gaviria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliado el demandado, para que se informe quién es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador de la demandada JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con CC 67.042.142.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., solicitando se sirva informar quién es el pagador de la señora JOHANA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con CC 67.042.142, afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 27 de hoy
29 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1274

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00174-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gloria Ines Gaviria Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

El abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA allega memorial en el que solicita aceptar la renuncia al poder al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. presentada el pasado 06 de noviembre de 2019, no obstante, verificada la actuación surtida y el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se observa que la referida petición no fue arribada a esta dependencia judicial, razón por la cual no se accederá a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy
29 JUL 2020 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1248

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2016-00005-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Santamaría Ávila y Otra

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

La parte demandada presenta memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se reconocerá personería. A su turno, la apoderada judicial solicita el decreto de la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en los numerales 3°, 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 215 a 222, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Patiño García, identificado con C.C. 16.741.573 de Cali (V.) y T.P. 113.550 del C.S. de la J., para que actúe en representación adjetiva del demandado Juan Carlos Santamaría Ávila.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 215 a 222, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy

29 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

215
I.
Santiago de Cali, junio 17 de 2020

Señora.

Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Distrito Judicial de Santiago de Cali.

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo No: 76001310300720160000500.

Juzgado de Origen: Séptimo civil del Circuito de Cali.

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado: Juan Carlos Santamaría Ávila.

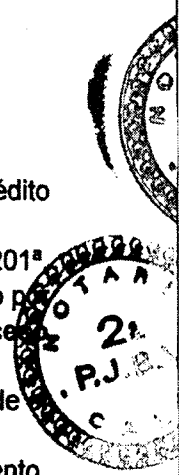
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

Carlos Enrique Patiño García, identificado con C.C. No 16.741.573 de Cali, en calidad de abogado, con tarjeta profesional No 113550 del C.S.J, y obrando en representación legal del señor Juan Carlos Santamaría Ávila, identificado con C.C. No 16.751.257 de Cali, demandado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder adjunto, el cual presento para que se me reconozca la debida personería para actuar, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, se sirva disponer y ordenar lo siguiente:

- 1- Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del proceso de la referencia a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas, por configuración de las causales 3, 5, y 8 del art: 133 del C.G.P.

Fundamente la presente solicitud de Nulidad de todo lo actuado de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. El Banco Davivienda, radica demanda contra mi cliente por cuotas atrasadas del crédito hipotecario No 570101210001294-3 el 12 de enero de 2016.
 2. En el mes de agosto de 2016 se informa al Banco Davivienda que el apartamento 201^a está vinculado desde el mes de abril de 2016 a un proceso de Extinción de Dominio por parte de la Fiscalía 24 E.E.E.D.D. de Cali, y se solicitó, la suspensión del proceso ejecutivo con título hipotecario.
 3. El Banco Davivienda formulo oposición a la pretensión de extinción de dominio desde mes de mayo de 2016.
 4. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito conoce de esta demanda y aboca conocimiento, adelantando el proceso ejecutivo, dictando sentencia, y emitiendo el mandamiento de pago, actuaciones registradas a partir del mes de marzo del año 2016.
 5. El Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias es el encargado de vigilar esta sentencia.
- 



6. A la fecha de hoy todavía no se resuelve de fondo el proceso de extinción de dominio que afecta este predio.

Fundamentos Faticos.

1.- Configuración de las causales No 3, 5, y 8 del art:133 del C.G.P, dentro del proceso de la referencia.

1.1 - Mediante petición radicada por la esposa de mi cliente, la señora Ivonn Karina Tascon V, en el Banco Davivienda el **09 de agosto de 2016**, y dirigida al Dr. Álvaro José Herrera abogado de esa entidad, se les informó que se había iniciado un proceso de extinción de dominio por parte de la **Fiscalía 24 E.E.E.D.D.** de Cali en contra del bien inmueble apartamento 201ª, identificado con matrícula inmobiliaria **No 370- 368520**, y sus respectivos garajes, ubicado en la avenida 4 oeste No 5-274, y/o 5-294.

En ese oficio **se solicita** al Dr. Álvaro José Herrera, y al Banco Davivienda **suspender el proceso de cobro jurídico** del proceso de la referencia hasta tanto no se solucione de fondo el proceso de extinción de dominio para poder llegar a un acuerdo de pago.

- Mediante un **segundo oficio** radicado ante el Banco Davivienda en **septiembre 13 de 2016**, se **reitera la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo**, manifestando de nuevo su intención de llegar a un acuerdo de pago. (Se anexan copias de esas peticiones.)

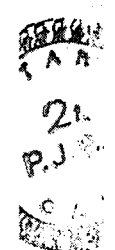
- Con fechas del mes de **agosto y octubre de 2016**, el Banco Davivienda responde estas peticiones y se da por enterado de la situación del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra de este bien, he indica en su escrito que la **Fiscalía 24** es la encargada de tomar las decisiones frente al requerimiento de suspensión del proceso ejecutivo, o acuerdos de pago. (Se anexan copias de esas respuestas.)

Conforme a lo anterior tenemos que **se le informo** al Banco Davivienda sobre ese proceso y que conoció, que desde el **mes de abril del año 2016** se adelanta un proceso de extinción de dominio en contra del apartamento 201ª, y también que se le solicito formalmente la suspensión del proceso ejecutivo.

También que el Dr. Álvaro José Herrera, como apoderado del Banco Davivienda conociendo de los **deberes de las partes y sus apoderados** dentro de un proceso ejecutivo, y que se consagran en el **art: 78** numerales 1, 6, 8, y 12 del C.G.P, debió advertir al Juzgado sobre ese proceso de extinción de dominio que **afecto**, el predio objeto de esta litis, y que a su vez, se encuentra afectado con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, ya que al existir otro proceso que afecta el mismo predio, se configuraba una causal de suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en el **art:161, numeral 1 ibidem**.

Conforme a lo anterior el Banco Davivienda y su apoderado el Dr. Herrera, como sujetos activos dentro de este proceso y conocedores de la ley, **no debieron adelantar este proceso ejecutivo cuando existe una causal legal de suspensión, Maxime** que en el **art: 110** de la **ley 1708 de 2014** de E.D, se indica expresamente que a todos los predios afectados en extinción de dominio con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, y durante el tiempo de suspensión las obligaciones a cargo de dichos bienes, **se les suspenderá su exigibilidad, y no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactivo**, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que el Banco Formulo oposición a la pretensión de extinción de dominio desde el día **20 de mayo de 2016**, lo que indica que **TAMBIEN está actuando simultáneamente** en el proceso de extinción. (anexo copia escrito con radicado **No 1004172** donde informa esta situación.)



El Banco Davivienda, conocedor de que existía otro proceso de extinción que afecta el mismo bien, siguió actuando, y solicito, adelantar el proceso ejecutivo, sin informar, advertir y ocultando al Juzgado esta situación y sin solicitar al Juez un control de legalidad que pudiera sanear esta causal de suspensión.

A pesar de que a partir del día 24 de agosto de 2018 ingresa memorial al Juzgado por parte del Banco Davivienda, solicitando oficiar a la Fiscalía 24 E. E. D. D. de Cali para que informe sobre el estado del proceso de Extinción de Dominio, y se conoció que la Fiscalía debía intervenir en el proceso para continuar con la ejecución, y que después de esa fecha se han enviado varios oficios a la Fiscalía 24 por parte del Juzgado, el Juzgado **NO REALIZO COMO ERA SU DEBER**, conforme lo establece el art: 132, **EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE CORRESPONDIA LEGALMENTE**, al notar que no se puede continuar con la ejecución por haber en curso otro proceso que impide continuar con el mismo, y **NO ORDENO** de oficio la suspensión.

Téngase en cuenta que, en todas las actuaciones a partir de marzo de 2016 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se violaron las normas de los artículos 78, 132, 133, y 161 del C.G.P, y tampoco se tuvo en cuenta además de todas las garantías previstas en la ley 1708 de 2014, para proteger los intereses de los afectados en procesos de extinción de dominio, las normas contempladas en el art: 110 ibidem, que son de obligatorio cumplimiento.

Como se observa con lo anterior, se configura la causal No 3 del art. 133 de las normas que se consagran en el C.G.P. para decretar de oficio la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia, pues en este proceso se adelanta la ejecución después de ocurrida una causal legal de suspensión. Suspensión y nulidad que se debió declarar de oficio.

1.2- Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se informó oportunamente al Banco Davivienda sobre el proceso de extinción de dominio que afectaba el predio hipotecado a esa entidad.

El Banco Davivienda actúa simultáneamente en el proceso ejecutivo y en el proceso de extinción de dominio, persiguiendo intereses sobre el mismo predio.

El Banco Davivienda, en escrito con radicado No 1004172 fechado en febrero 02 de 2018, (anexo copia) manifiesta y deja claro que es un tercero, la Fiscalía 24 E.E.E.D.D. de Cali, o el Juzgado de Conocimiento que corresponde, el **ENCARGADO** de tomar **DECISIONES, O DISPONER** en lo que respecta a predios afectados con extinción de dominio.

Téngase en cuenta que el fin esencial de un proceso ejecutivo es cobrar y hacer efectivo un título valor o una hipoteca, pero si el demandado manifiesta que quiere o desea pagar, conciliar, convenir acuerdos de pago, cancelar la deuda, o cumplir con el **MANDAMIENTO DE PAGO**, pero el propio acreedor indica que no puede hacer acuerdos de pago, ni recibir pagos directos del deudor porque otro proceso simultaneo lo impide, (como lo manifiesta en el escrito con radicado No 1004172), se configura una contradicción, y una ilegalidad por parte del demandante al pretender adelantar este proceso ejecutivo, y no tener autonomía para decidir sobre si puede o no **RECIBIR PAGOS DIRECTOS DEL DEUDOR**, para poner al día la obligación, y que el demandado en el proceso ejecutivo, se debe esperar a que finalice el proceso de extinción de dominio para evaluar la posibilidad de acuerdos de pago.

Lo legal en este asunto, es que este tercero participe como **litisconsorcio necesario**, autorice realizar algún acuerdo de pago, medie en el proceso ejecutivo, o solicite al Juzgado, se suspenda el proceso como corresponde y como se solicitó oportunamente.

Conforme a lo anterior el Juzgado debió ejercer el control de legalidad que corresponde, solicitar o decretar la prueba que sea necesaria para verificar si la Fiscalía 24 debía formar parte del

contradictorio, y notificarla y citarla para que forme parte del proceso ejecutivo, y permitir que el cliente del Banco Davivienda pudiera llegar a un acuerdo de pago.

El juzgado OMITIO, o no se percató, como mínimo de advertir a la Fiscalía 24 de este proceso ejecutivo, no efectuó el control de legalidad que corresponde, no solicitó o decreto la prueba que vincule o desvincule del contradictorio a la Fiscalía 24 como **litisconsorcio necesario**, y además no la notificó ni cito en debida forma para que sea esta quien determine si debe o no participar en el contradictorio conforme se establece en el art: 133 numeral 5 y 8 del C.G.P, para que sea la misma fiscalía quien aclare los alcances de las normas del art: 110 de la ley 1708 de 2014.

1.3- El tercer punto, que vicia este proceso ejecutivo hipotecario, y configura una **NULIDAD ABSOLUTA**, es que al señor Juan Carlos Santamaria Ávila, demandado dentro de este proceso no le fue notificado en ningún momento del auto admisorio de la demanda, el de mandamiento de pago, y los otros autos que se adelantaron dentro del proceso, para que formara parte del contradictorio, y poder ejercer su derecho a la defensa.

Como prueba de lo anterior, tenemos que se enviaron notificaciones al apartamento ubicado en la avenida 4 oeste No 5-274, y 294 del Edificio Bosque Valladares de propiedad del señor Santamaria, los cuales fueron recibidos en la portería del edificio donde lo conocían, pero que en ningún momento le fueron entregadas, pues no se tubo en cuenta por parte del demandante que el señor Santamaria para la fecha en que se admitió la demanda, y se emitió el mandamiento de pago, se encontraba privado de la libertad y recluido en la Cárcel Villahermosa de Cali, que se ubica en la transversal 25 No 31-116 pabellón No 1 de la ciudad de Cali, y a donde nunca se le envió ninguna notificación.

Téngase en cuenta que a una persona que se encuentra privada de la libertad se le debe notificar personalmente conforme se establece en el art: 291, del C.G.P, y tener presente que al estar privado de la libertad el art: 292 *ibidem*, resulta ineficiente para que sea notificado en legal forma.

El señor Juan Carlos Santamaria estuvo privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2015 hasta el día 01 de junio de 2018, fecha dentro de la cual se surtió todo el proceso ejecutivo de la referencia, y por lo cual no se pudo presentar respuesta a la demanda, integrar el contradictorio, he informar que a este proceso se le debería dar un trámite diferente por estar el predio objeto de la litis, en un proceso de extinción de dominio. (se anexa prueba del proceso penal No 28990), por el cual estuvo privado de la libertad.

No consta en el expediente del proceso ejecutivo ninguna notificación sellada del establecimiento carcelario de Villahermosa de Cali, o firmado por mi cliente el señor Santamaria, donde se indique que el recibió o firmo algún documento de notificación, o que pudo actuar dentro del proceso.

Por lo anterior su señoría, al señor Santamaria se le violó el derecho a la defensa dentro del proceso ejecutivo de la referencia, generándose una nulidad no solo procesal sino también Constitucional vulnerando con esto el debido proceso.

Conforme a lo anterior tenemos que se vulneraron también en este proceso los artículos 132, 133 en sus numerales 5, 8, y 161, en su numeral 1 del C.G.P, configurándose una indebida integración del contradictorio dictándose una sentencia con vicios de procedimiento y por consiguiente una nulidad insaneable que se debió decretar de oficio.

Medios de Prueba.

Documentales:

- Copia de peticiones radicadas en Banco Davivienda por la esposa del señor Santamaria.
- Copia de respuestas a esas peticiones del Banco Davivienda.
- Copia de Acta de Sentencia del proceso No 28990, del Juzgado Sexto Penal.
- Copia de oficio No 1004172 del banco Davivienda, en donde manifiesta que la entidad no puede recibir pagos directos ni realizar acuerdos de pago con el deudor.



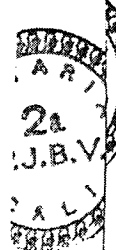
Oficios:

- 1.- Solicito se oficie a la **Fiscalía 61 E.E.E.D.D. de Cali**, antes **Fiscalía 24**, o la delegada para el proceso de **E.D**, con radicado **No 11001312000120180008101**, antes **829146**, para que sea esta quien informe, el alcance que tienen las normas de la ley 1708, y el trámite que se debe seguir respecto de los procesos ejecutivos contra bienes que tengan pretensión de extinción de dominio y que se les halla decretado medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo.
- 2.- Solicito se oficie a la cárcel Villahermosa de Cali, al área de notificaciones o que corresponda, para que certifique si en algún momento mi cliente el señor Juan Carlos Santamaria Ávila fue **notificado** por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito del Auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, o de cualquier otro auto o tramite que se haya tramitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, además que informe al Juzgado desde que fecha estuvo recluso en ese sitio y cuando fue puesto en libertad. .
- 3.- Solicito se verifique en el expediente si se cumplieron los requisitos del art: 292 respecto de la notificación del señor Santamaria para integrarlo en el contradictorio.

Conforme a lo anterior respetuosamente solicito su señoría, ordene y disponga lo siguiente:

Petición.

- 1.- Se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA** incoada en este proceso, toda vez que se violan normas de orden público de la ley 1708 de Extinción de Dominio, y se configuran los requisitos de los numerales 3, 5, y 8 del art: 133 del C.G.P, causales debidamente fundamentadas.



Fundamentos de Derecho.

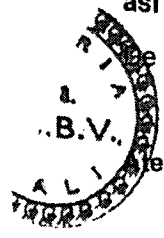
- Fundamento la solicitud de **NULIDAD** en los artículos 78, 132, 133, 134, 161, 291, 292, y demás del **Código General del Proceso**, así como los contemplados en la ley 1708 de 2014 de Extinción de Dominio, y el art: 29 de nuestra **Constitución Nacional**.



Notificaciones y direcciones:

Avenida 4 oeste No 5-274 apartamento **201ª** Edificio Bosque Valladares, correo electrónico: logispac@hotmail.com ,carlospatino099@gmail.com. teléfono: 316 3531790.

Sírvase señora Juez darle el curso legal correspondiente al presente incidente de Nulidad, y desde ya le manifiesto que renuncio a notificación y ejecutoria del auto que así lo ordene.



de la señora Juez

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA.

C.C. No: 16.741.573 de Cali.

ABOGADO.

T.P. No: 113550 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: carlospatino099@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Al Despacho del Notario 2° de Cali compareció

Carlos Enrique
Patiño García
C.C. 16741573
17 JUN 2020

Tarjeta Profesional 113550 C.J.J.
y presentó personalmente este documento

JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA
Notaria Segunda (E) de Cali





DAVIVIENDA

Bogotá, 02 de febrero 2018

1 0 0 4 1 7 2

Apreciado cliente
JUAN CARLOS SANTAMARIA
Avenida 4 Oeste No 5-274 apto 201A
Cali

Asunto:	Credito de vivienda
No. radicación Davivienda:	1-7146507885
Fecha radicación en Davivienda:	10 de enero 2018
Lugar de radicación:	Derecho de petición.

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su requerimiento, nos permitimos informarle:

1. El Banco formuló oposición desde el 18 de mayo de 2016. El caso está en la Fiscalía 24 de Extinción de Dominio de Cali. Esto quiere decir que se debe esperar el resultado del proceso y esto implica que es al finalizarlo y, no ahora, se pronunciaran de manera definitiva sobre la oposición.
2. Remitirse al punto 1.
3. En este momento cursa un proceso ejecutivo por su crédito hipotecario No. 05701*****2943, como en la anterior comunicación se le indicó, en este momento no se puede convenir un acuerdo de pago, ya que el Banco no puede recibir pagos directos del deudor, ni llegar a acuerdos que afecten la garantía, pues el inmueble se encuentra con orden de suspensión del poder dispositivo del dominio, de forma tal que cualquier pago o acuerdo que se pretenda suscribir con el deudor debe ser previamente consultado al Juez que conoce de la Extinción de Dominio, pero igualmente ser notificado al administrador nombrado por la Fiscalía y a la Fiscalía. Por lo que se tendría que esperar a que este proceso finalice para poder evaluar la posibilidad de un acuerdo.
4. Es oportuno señalar que nuestra entidad actúa como profesional en su actividad económica y financiera que se encuentra bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, encaminando sus actuaciones conforme a las disposiciones legales y administrativas, por lo que hemos cumplido con el debido proceso con referente a su caso.

A pesar de no poder realizar un acuerdo de pago ni poder recibir pagos al crédito debido al proceso de extinción de dominio, no hay que desconocer el sentido natural que cursa en las obligaciones, por lo que es por esto que se siguen generando las facturas de su producto.

Página 1 de 2



8.
DAVIVIENDA

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el buen manejo de sus productos Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al teléfono 3383838 o al 01 8000 123 838 donde uno de nuestros asesores lo atenderá con gusto las 24 horas del día.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A

IVELANDIA

Banco Davivienda S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



DAVIVIENDA

Santiago de Cali, Octubre 3 de 2016

Señores
JUAN CARLOS SANTAMARIA AVILA
IVONN KARINA TASCON VALENCIA
Avenida 4 Oeste No.5-274
Ciudad

Asunto: Respuesta a petición Crédito hipotecario No.5701012100012943

Respetados Señores:

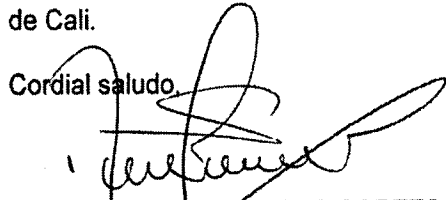
Reciban un cordial saludo de Davivienda, en respuesta a su solicitud relacionada con el crédito hipotecario No. 5701012100012943, nos permitimos manifestar:

- 1.- Que su petición fechada agosto 5 de 2016 fue respondida por el abogado administrativo del Banco y recibida directa y personalmente por la señora Ivonn K Tascón desde el pasado 5 de septiembre de 2016. (Anexamos copia)
- 2.- Que no es posible acceder a su petición de suspender el proceso ejecutivo hipotecario en razón a que esta decisión compete única y exclusivamente al juez de conocimiento del proceso o del Fiscal a cargo de la investigación por la extinción de dominio.

Esperamos dejar atendida su solicitud,

En caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros a través del teléfono 8987400 extensiones 43540, 43542, 43543, de la ciudad de Cali.

Cordial saludo,


JESUS MANUEL BONILLA CORTES
Representante legal
Banco Davivienda S.A

AdhensQ/05701012100012943



10.
DAVIVIENDA

Santiago de Cali,

Señora
IVONN KARINA TASCON VALENCIA
Avenida 4 Oeste No. 5-274
Ciudad

Asunto: Comunicación de agosto 9 de 2016 – Crédito hipotecario No.
570101210001294-3

Respetada señora Tascón.

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a la solicitud formulada a través del comunicado que se cita en el asunto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Con el propósito que sean resueltas sus inquietudes, debe acudir a la Fiscalía, para que dicho ente judicial disponga lo pertinente frente al requerimiento por usted formulado, pues es a las autoridades a quienes compete tomar ese tipo de decisiones sobre los bienes afectados con la pretensión de extinción de dominio.

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud. En caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros al teléfono 8987400 ext. 43408.

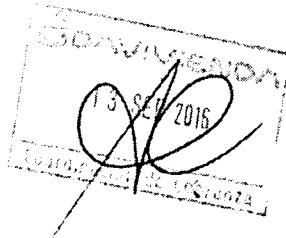
Cordialmente,

FERNANDO GRISALES VALWENCIA
Abogado Administrativo

F/Grisales0120

120

Cali Septiembre 13 de 2016



Señores

Davivienda

Depto. Administrativo

Ciudad

Asunto: Crédito hipotecario # 570101210001294-3

Cordial saludo

Por medio de la presente agradezco a ustedes la contestación a mi solicitud del 05 de Agosto de 2016, y les informo que efectivamente todas las pruebas y documentos requeridos por la fiscalía 24 especializada ya fueron entregados, y creemos que pronto recibiremos un fallo favorable.

Mi inquietud continua siendo lo referente a las cuotas atrasadas y al embargo que Davivienda tiene de nuestro inmueble; Me gustaría saber el proceso de cobro jurídico y el embargo de nuestro inmueble en qué situación se encuentra y si se puede detener hasta que resolvamos el asunto de la extinción de dominio.

Nuestra intención es salir lo más pronto posible de este proceso, para llegar a un acuerdo con ustedes y cancelar la deuda en su totalidad.

Quedo atenta a sus comentarios y agradezco de antemano su atención y colaboración

Atentamente

IVONN KARINA TASCON V

C: C # 66.814.116 de Cali

Cel. 316 46541501

12-

Cali Agosto 9 de 2016

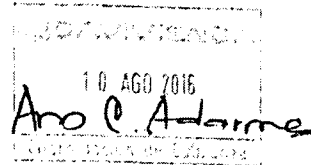
Señores

Banco Davivienda

Depto. Cartera

Dr. Alvaro Jose Herrera Hurtado

Ciudad



Referencia: Crédito Hipotecario N° 570101210001294-3

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito informarle al banco Davivienda que el apto 201ª del edificio Bosque valladares, con matrícula inmobiliaria N° 370-368520, y sus respectivos garajes, los cuales tienen una hipoteca del banco Davivienda mediante crédito hipotecario N° 570101210001294-3;

Se encuentran en este momento en un proceso de extinción de dominio desde el día 20 de mayo de 2016.

Dicho proceso es adelantado por la fiscalía 24 especializada mediante radicado N° 829146, este inmueble se encuentra con cobro jurídico por cuotas atrasadas y tiene un embargo preventivo a nombre del banco Davivienda; El motivo del atraso en los pagos es debido a que mi esposo el señor **Juan Carlos Santamaría** identificado con CC. # **16.751.257** de Cali, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de mayo de 2015 fecha en la cual nos empezamos a atrasar en las cuotas mensuales, además el inmueble tenía una medida cautelar que prohibía enajenar la cual no nos permitió vender el apartamento para poder saldar la deuda.

Respetuosamente solicito al banco Davivienda, suspender temporalmente el proceso de cobro jurídico y embargo, mientras se radican las pruebas sobre la adquisición lícita de este inmueble y otros que tenemos a nuestro nombre.

Solicito también al banco acompañarme en la demostración y sustentación de los medios de pago con que se adquirió este inmueble.

Quiero hacer saber al banco que nuestro interés es llegar a un acuerdo de pago sobre el valor que se adeuda, tan pronto quede resuelto el proceso de extinción de dominio;

221

13.

Adjunto copia de los siguientes documentos:

Comunicado de la fiscalía sobre proceso de extinción de dominio

Certificados de tradición del apartamento y los garaje

Facturas de la empresa Logispac de dónde provenia el dinero del pago de las cuotas

Listado de clientes y documentos de Logispac.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo a la espera de su respuesta

Atte.



IVONN KARINA TASCON VALENCIA

CC. 66.814.116 de Cali

Tels. 315 4654150 – 3724619

Av. 4 oeste # 5-274

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

N.U.R.: 2013-28990-00

N.I.: 3670

Interlocutorio Nro.: 0801

Cali V., veintinueve (29) de mayo de dos mil
dieciocho (2018).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a decidir la solicitud de
prisión domiciliaria (especial), previo
reconocimiento de redención de pena por estudio y
enseñanza, propuesta por el EPC local, en favor de
Juan Carlos Santamaría Ávila (privado de su libertad
en esa institución).

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

El referido fue con otros condenado por el juzgado 6
penal del circuito con funciones de conocimiento de
Cali V., mediante la **sentencia n° 036 del 9 de junio
de 2016**, a las penas: principal de **86 meses de
prisión**, y accesoria de inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por igual
término, como autor y (co)autor-responsable de las
conductas punibles de **concierto para delinquir, y
hurto por medios informáticos agravado en concurso
con obstaculización ilegítima de sistema informático
o red de telecomunicación agravada, estafa agravada
en grado de tentativa y falsedad en documento
privado en concurso homogéneo**, sin habersele
concedido el subrogado penal de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena privativa de
la libertad, n la prisión domiciliaria vía art.38
del C.P.

Por medio del interlocutorio n° 0710 del 10 de mayo
de 2018, este juzgado le reconoció redención de pena

222

Para la fecha de esta providencia y desde el 21 de mayo de 2015, data desde la cual Santamaría Á., fuera capturado, como así se infiere de la actuación (fl.9), éste lleva efectivamente privado de la libertad cumpliendo la pena de prisión fijada: 3 años y 8 días.

Y, según los certificados de cómputos por enseñanza y estudio números 16919506 y 16462654 del 11 de mayo de 2018, y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, expedidos por la dirección del EPC de Cali V., realizado por Santamaría Á., en ese centro de internamiento, éste se ha hecho merecedor a nuevo reconocimiento de redención de pena por esos conceptos, en el equivalente en total a: 2 meses y 28 días, correspondiente a: 656 horas de enseñanza y 72 horas de estudio, como así se reconocerá en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, el referido, a la fecha de este auto, ha cumplido del total de la pena de prisión señalada: 3 años, 8 meses y 12.5 días.

Y, en lo que se refiere a la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria de acuerdo con el art.38G del C.P., creado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, estima necesario (otra vez) esta instancia puntualizar lo que a continuación se anota, con el único fin de delimitar el campo de aplicación del mecanismo sustitutivo del lugar de privación efectiva de la libertad, a saber:

Claro es el tenor del art.38G del C.P., al establecer los requisitos esenciales para que la sustitución del sitio donde efectivamente se cumple la pena por la residencia, opere, son ellos: Que se haya cumplido con la mitad de la pena impuesta y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art.38B del mismo Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en los eventos en los que haya sido condenado (a) por alguno de los delitos relacionados en la disposición citada, salvo

15.
Tercero: Conceder en favor de **Juan C. Santamaría Á.**, la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, según el art.38G del C.P., creado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, y lo argumentado en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Imponer a **Santamaría Á.**, para la materialización de la medida, el otorgamiento de caución prendaria equivalente a 4 ss.mm.ll.mm.vv., y la signatura de acta en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones relacionadas en la parte motiva de este auto.

Quinto: Advertir expresamente a **Santamaría Á.**, las consecuencias adversas previstas en el inciso 1 del art.29F de la Ley 65 de 1993, creado por el art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Sexto: Ordenar su traslado, únicamente cuando haya cumplido con las exigencias señaladas.

Séptimo: La dirección del EPC de Cali V., pasará a este despacho, informe cada mes, sobre las visitas que realice a la residencia que reporte **Santamaría Á.**

Octavo: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y/o apelación.

Noveno: Solicitar al EPC local, el envío de los documentos necesarios para el estudio y decisión de la libertad condicional. Infórmesele de esta decisión al Dr. Francisco A. Realpe M.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO FERNELLY FRANCO OBANDO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Por medio de la cual se notifica el contenido del interlocutorio n° 0801, a los intervinientes en la actuación.

MINISTERIO PÚBLICO

CONDENADO

SECRETARIO ADMINISTRATIVO

REPRESENTANTE JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1276

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2008-00370-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos
Alternativos (Cesionario)
DEMANDADOS: Liliana Constanza Rozo Ibagón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora solicita se ordenen nuevamente la entrega del despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-53185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, para lo cual se comisionara al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-53185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 35 No. 31-60 y 31-168 de Palmira, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 068 del 15 de enero de 1988, de la Notaria 1° del Circulo de Palmira, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En la ciudad de Cali, a los 29 de JULIO de 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1218

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00145-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Pontevedra
DEMANDADOS: Quijano Ramírez y CIA S en C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020).

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corrientes o de ahorros, CDT que posea el demandado Quijano Ramírez y CIA S en C identificada con NIT 800.005.582, en los establecimientos financieros relacionados en el memorial que antecede.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá el embargo por la parte actora solo respecto del BANCO AGRARIO, ya que revisada las actuaciones surtidas se observa que mediante auto No. 0732 del 21 de marzo de 2017 dicha cautela sobre las demás entidades financieras fue decretada, razón por la cual se le indicara a la memorialista que se esté a lo dispuesto la providencia en mención.

Limítese el embargo a la suma de \$270.311.824.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En cuanto a la petición de enviar los oficios de embargo a los establecimientos bancarios, se tornará improcedente ya que la Oficina de Apoyo no cuenta con el personal suficiente para identificar los correos electrónicos oficiales de las diferentes entidades bancarias, por lo que para futuras solicitudes es menester precisar las direcciones de correo electrónico oficiales de las entidades para su respectivo envío; siendo eso así, la entrega de los oficios se ajustará con previa cita solicitada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al siguiente correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes o de ahorro, CDT que posea el demandado Quijano Ramírez y CIA S en

C identificada con NIT 800.005.582, en el establecimiento financiero; Banco Agrario. Límitese el embargo a la suma de \$270.311.824.oo.

SEGUNDO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO. - ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 0732 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se pronunció el Juzgado sobre las demás medidas cautelares solicitadas.

CUARTO. – NEGAR la solicitud de enviar los oficios de embargo a los establecimientos bancarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 29 de hoy JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1244

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2010-00369-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jose Alonso Cruz Perez
DEMANDADO: María Catalina Álvarez Franco

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

La entidad financiera requerida (Banco Av Villas S.A.) allega memorial informando que se acató la medida de embargo y se realizó consignación a órdenes del Despacho por cuenta de este proceso, lo que se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Banco AV Villas S.A., visible a folios 146 y 147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy

29 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

011

3



146
7/12/20
AVAL
146

168403
Bogotá D.C.,

Señores
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito
De Ejecución de Sentencias de Cali
Calle 8 No. 1-16 Oficina 404
Cali – Cali Valle del Cauca

RECIBIDO

27

Asunto: Oficio número 0187 de enero 22 de 2020. Proceso Ejecutivo singular radicado número 76001310301120100036900 de José Alonso Cruz Pérez contra María Catalina Álvarez Franco.

Respetados señores:

En atención a su solicitud del asunto, nos permitimos manifestarle que hemos puesto a disposición de ese despacho por intermedio del Banco Agrario el valor que se relaciona a continuación:

Titular	Identificación	Valor
María Catalina Álvarez Franco	29.504.738	\$ 6.195.170,00

Anexamos fotocopia de la tirilla depósito judicial emitida por el Banco Agrario.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Copia a: 14014
Acuse de recibido
Anexo: Lo mencionado

Carmonan



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

25/02/2020 14:27 Cajero: Milbarri

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0429Z Operación: 64390272

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$6,695,170.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 231667

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8600358275

Nombre consignante : BANCO COMERCIAL AV VILLA

Juzgado : 760012031801 OFICINA APOYO JUZGA

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001310301120100036900

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 16580151

Demandante : JOSE ALONSO CRUZ PEREZ

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 29504738

Demandado : MARIA CATALINA ÁLVAREZ FRANCO

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 52 - AV VILLAS

Cuenta del cheque : 216515056

Número del cheque : 8972638

Valor operación : \$6,695,170.00

Valor total pagado : \$6,695,170.00

Código de Operación : 241347162

Número del título : 469030002491144

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1245

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2010-00369-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jose Alonso Cruz Perez
DEMANDADO: María Catalina Álvarez Franco

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Notificado el incidentado y vencido el término para que explique las razones de su desacato a las órdenes judiciales impartidas, procede la Juez a pronunciarse de fondo sobre la imposición de la multa de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo reglamentado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996:

I. REQUERIMIENTO

Mediante auto (S.N.) de 29 de julio de 2015 se solicitó la remisión de los dineros existentes por concepto de rendimientos generados en el CDT No. 116-010919 a órdenes del despacho.

Tras requerirlo mediante ordenes comunicadas en los oficios No. 3082 de 29 de octubre de 2015, No. 1743 de 3 de abril de 2017 y No. 2623 de 2 de mayo de 2018, la entidad financiera contestó que no era posible acceder dada la naturaleza del CDT. Sin embargo, dicho argumento no valoró que la orden no consiste en el cobro del CDT, sino en la aplicación de una medida cautelar y por ello es obligatorio que acceda a lo ordenado, lo cual se comunicó mediante oficio No. 3708 de 18 de junio de 2018 en el que se advirtió que tenía un término de 3 días para el acato de la decisión. Ante la renuencia se requirió en idéntico sentido mediante oficio No. 6593 de 29 de octubre de 2019.

Como quiera que la entidad financiera desatendió la orden dada en el término concedido, mediante auto No. 47 de 17 de enero de 2020 se abrió el presente incidente y se requirió el cumplimiento de lo ordenado so pena de imponer multa.

II. EXPLICACIONES DEL INCIDENTADO

En el término concedido dentro del incidente, el incidentado allegó escrito indicando que los requerimientos realizados fueron respondidos y no se aplicaron por considerar que la legislación aplicable impedía el acato de la orden dada.

Sin embargo, tan solo con el oficio que comunicó la apertura de este incidente fue que se enteraron del contenido del auto No. 2166 de 18 de junio de 2018 en el que se precisan las razones legales que permiten la aplicación de lo ordenado. De manera que, una vez verificada la viabilidad de ello, procedieron a la remisión del dinero requerido.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 precisó que *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”*

Desde esa óptica, se tiene que las normas adjetivas, al ser de orden público, exigen que su cumplimiento sea obligatorio y por ende, al ser aplicadas por el Juez, las órdenes que surjan en curso de un proceso judicial llevan consigo tal exigencia. Además de tener en cuenta este hecho, conviene recordar que el acatamiento de las formalidades no es el fin mismo del proceso, sino tan solo el instrumento que permite materializar el derecho sustancial que se persigue.

Así, pues, para el caso que nos ocupa si bien es cierto que infringió el deber de acatar las órdenes judiciales, lo cierto es que a la fecha se satisfizo el derecho que el demandante reclamaba para que se dejara a disposición del Despacho los intereses recaudados en el CDT de propiedad de la demanda y esta situación desdibuja las razones que dan lugar a la imposición de la sanción.

En atención a lo dicho, como quiera que la parte incidentada también manifestó que desde que se comunicó la orden de embargo que dio génesis a este incidente se acató la misma y tan solo restaba la remisión de los intereses, se abstendrá el Despacho de imponer la multa de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. y en acopio al desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política se cerrará el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer al señor Juan Camilo Ángel Mejía, identificado con C.C. 70.565.593, en calidad de Presidente del Banco Av Villas S.A., la sanción descrita en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CERRAR el presente incidente, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy

29 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1270

RADICACIÓN: 760013103-011-2019-00033-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Powerline Wireless Communications S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

El abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por otra parte, la señora MONICA TORO PEREA allega comunicación informando que la demandada POWERLINE WIRELES COMMUNICATIONS S.A.S. - PLW S.A.S. fue admitida en el trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite, no obstante, pese a enunciar que anexa el Auto 620-001003 y el Certificado de existencia y representación legal, los mismos no fueron incorporados, razón por la cual se requerirá al promotor a la Superintendencia de Sociedades Seccional Cali, para que se sirva allegar copia del auto 620-001003 del 02 de julio de 2020, que hace referencia a la admisión de la sociedad comercial demandada en este asunto en el aludido trámite de reorganización, a efectos de decidir lo que en derecho corresponde sobre ello.

Finalmente, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial en el que solicita se corrija el Auto No. 946 del 13 de marzo de 2020, en razón a que el mismo se indicó 805007342-6 como número de identificación del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., siendo el numero correcto 860402272-2, a lo cual se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizado por el abogado Luis Felipe Gonzales Guzmán, identificado con C.C. 16.746.595 y T.P 68.434 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia.

SEGUNDO.- REQUERIR al ejecutante Bancolombia para que designe apoderado judicial.

TERCERO.- TERCERO.- REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades Seccional Cali, para que se sirva allegar copia del auto 620-001003 del 02 de julio de 2020, a efectos de decidir lo que en derecho corresponde sobre la demandada POWERLINE WIRELES COMMUNICATIONS S.A.S. - PLW S.A.S.

CUARTO.- ACLARAR el Auto No. 946 del 13 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el número de identificación del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., es correcto 860402272-2 y no como quedo en la parte resolutive de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 29 JUL 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1288

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2013-00344-00
DEMANDANTE: Jorge Alberto Salazar Sarria.
DEMANDADOS: Paola Lizcano Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que en el auto N° 870 del 13 de marzo de 2020 se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G. P, en el cual se comisionó para la práctica de diligencia de secuestro de los dos bienes allí descritos con la misma matrícula inmobiliaria, siendo lo correcto las siguientes identificaciones de los bienes inmuebles con N°370-381583 y 370-381631.

Así las cosas, se procederá a la corrección de la precitada providencia, en lo atinente a los números de matrícula inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección de errores aritméticos.

Así las cosas, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 870 del 13 de marzo de 2020 (fl. 188), el cual quedará del siguiente tenor:

"(...) PRIMERO. - COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes ya embargados identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-381583 y N° 370-381631, a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio. (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	29 de hoy
29 JUL 2020	
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1273

RADICACIÓN: 760013103-013-2009-00560-00
DEMANDANTE: Aura María Coral de Mayberg .
DEMANDADOS: Fidecomiso FC – CM Inversiones
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante allega escrito el cual allega datos para efectos de notificación, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y será agregado al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información allí suministrada presentada por el apoderado de la parte demandada, visible a folio 40 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy

29 JUL 2020
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AGS

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E.S.D.

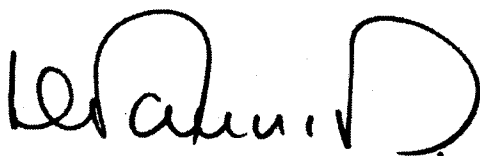
REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MARIA CORAL DE MEYBERG
DEMANDADO: FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES
RAD: 2009-560
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia, para dar cumplimiento a la nueva organización virtual de la Justicia, informo al despacho:

- 1- Nuestra dirección es Carrera 3ª # 11-32 oficina # 316 Edificio Edmond Zaccour PH, Cali, Colombia.
- 2- Para comunicación telefónica el # 8811883 y Cel # 300-7800277
- 3- Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo dgppabogados@gmail.com

Con el debido y acostumbrado respeto, solicito al despacho, tener en cuenta la información antes suministrada, y solicito acusar recibo del presente escrito y comunicarlo mediante auto a las partes involucradas en el proceso que nos ocupa.

Del Señor Juez, atentamente



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp # 25.710 del C S de la J



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1272

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00122-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Rueda y Guzmán S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita:

- El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de RUEDA Y GUZMAN SAS identificado con Nit 900327003, ALFONSO RUEDA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.225.607 y ASTRID NOELIS GUZMAN SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.475; ii. El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y iii. El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 10 de febrero de 2017, limitando el embargo a la suma de \$480.870.352.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a de RUEDA Y GUZMAN SAS identificado con Nit 900327003, ALFONSO RUEDA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.225.607 y ASTRID NOELIS GUZMAN SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.475 en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 10 de febrero de 2017. Límitese el embargo hasta la suma de \$480.870.352.00,

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios comunicando lo decidido en los numerales anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 24 de hoy

29 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1292

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2018-00107-00
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Rodríguez
DEMANDADOS: Fabiola Castro Cerón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificada la publicación de la relación de diligencias de remate programadas en el sitio web para la fijación de estados electrónicos de esta unidad judicial¹, se observa que por error se programó el día 27 de agosto de agosto de 2020, a las 9:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de remate en los asuntos 013-2012-000183 y 014-2018-00107, situación por la cual, dada la imposibilidad de surtir dichas diligencias al mismo tiempo, conforme lo previsto en el Art. 286 del código General del Proceso, se procederá a corregir dicha falencia y en ese sentido se fijara el próximo jueves 17 de septiembre de 2020 a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la almoneda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el auto anterior en el sentido de indicar que la almoneda de los inmuebles distinguidos con MI 370-757092 y MI 370-757093, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso, se llevara a cabo el día jueves 17 de septiembre de 2020 a las 10:30 de la mañana.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>

SEGUNDO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 014 de hoy

29 III 2020
señalando las 14:00 hrs. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1219

RADICACIÓN: 760013103-017-2019-00057-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Johana Gómez Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte actora indica que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo hasta el mes de junio de 2020, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

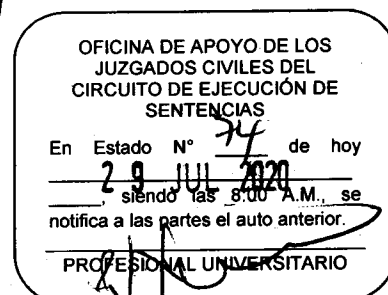
CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1242

RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2018-00318-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bernardo Gutiérrez Wilquen
DEMANDADOS: Silvia María López

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto para decidir la apelación interpuesta contra el auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, se verifica que el expediente adolece de los folios contentivos del incidente de oposición formulado a la medida de secuestro ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-15823.

Como quiera que el fundamento del recurso ataca la decisión que resolvió de fondo el incidente formulado, es necesario que se remita copia del trámite incidental a fin de realizar el estudio correspondiente.

Por tal razón, se requerirá al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que los remita. La expedición de dichas copias estará a cargo del apelante, quien deberá suministrar las expensas del caso ante el *a-quo* en el término que tal autoridad fije, so pena de declarar desierto el recurso.

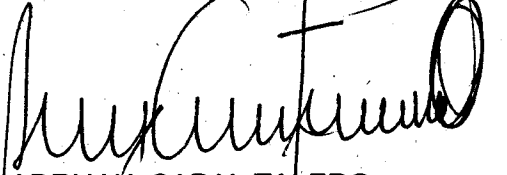
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita copia del trámite incidental en que se formuló la oposición a la medida de secuestro ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 134-15823, a fin de realizar el estudio correspondiente para resolver la apelación interpuesta contra el auto el auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019 dictado en audiencia. La expedición de dichas copias estará a cargo del apelante, quien deberá suministrar las

expensas del caso ante el *a-quo* en el término que tal autoridad fije, so pena de declarar desierto el recurso. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

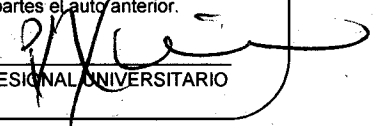
afad

.OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 74 de hoy

29 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1243

RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2012-00918-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Rómulo Daniel Ortiz Peña (cesionario)
DEMANDADOS: Miguel Ángel Zapata Arias

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente asunto para decidir la apelación interpuesta contra el auto No. 8563 de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, se verifica que en el expediente se hace alusión a que el mismo consiste en un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por tanto, como quiera que es necesario verificar que el trámite cumple con los presupuestos legales para asegurar la doble instancia, resulta necesario que se remita copia de la demanda y el mandamiento de pago, a fin de realizar el estudio correspondiente.

En ese sentido, se requerirá al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita las actuaciones enunciadas. La expedición de dichas copias estará a cargo del apelante, quien deberá suministrar las expensas del caso ante el *a-quo* en el término que tal autoridad fije, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita copia d de la demanda y el mandamiento de pago emitidas dentro del presente proceso, a fin de verificar que el trámite cumple con los presupuestos legales para asegurar la doble instancia. La expedición de dichas copias estará a cargo del apelante, quien deberá suministrar las expensas del caso ante el *a-quo* en el término que tal autoridad fije, so pena de declarar desierto el recurso. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 74 de hoy

29 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO